Constancia: El auto mediante el cual el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió el recurso de apelación y decidió revocar el auto declarando la caducidad se notificó el 9 de septiembre de 2022; por tanto, el término para formular el llamamiento en garantía finalizaba el 26 de octubre, en efecto, el llamamiento en garantía fue radicado el 24 de octubre, esto es, dentro del término legal para ello.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	05001333301420200034200
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Ofelia del Carmen Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía formulado por Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. en contra de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P**. formuló llamamiento en garantía en contra de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** bajo la premisa que entre ambas de celebró un contrato tipo BOOMT, para la construcción, montaje, operación, posesión y mantenimiento de la Hidroeléctrica Ituango, en dicho contrato se consagró una cláusula de indemnidad.

Agregó que los hechos dañosos señalados como fuente de los perjuicios se endilgan a actividades desarrolladas dentro de la construcción de las obras necesarias para el proyecto Hidroeléctrico Ituango, todas ellas dentro de las obligaciones de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. adquiridas con ocasión del contrato tipo BOOMT.[1]

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"*

Sobre esa relación legal o contractual que debe verificarse entre llamante y llamado en garantía, el Consejo de Estado ha conceptuado:

[1] C04LlamamientoHIvsEPM/ 01LlamamientoGarantiaHIvsEPM.

"Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada[2] que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia[3], específicamente, se ha indicado que ello «[…] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. […]»[4]." [5]

Por otro lado, la norma en comento precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite del llamamiento en garantía, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 remite por disposición expresa al C.G.P., por ello, de conformidad con el artículo 66 de este último estatuto procesal, si el Juez encuentra procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

III. CASO CONCRETO

---

[2]Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 11 de noviembre de 2021, radicación: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), C.P. William Hernández Gómez.

EXPEDIENTE:	05001333301420200034200
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Ofelia del Carmen Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía formulado por Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. en contra de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Al descender al caso concreto, se observa que se afirmó la existencia de una relación contractual entre llamante y llamada en garantía consistente en el contrato tipo BOOMT, originalmente celebrado entre la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y EPM Ituango S.A. E.S.P., pero posteriormente esta última cedió su posición contractual en favor de la llamada en garantía[6].

Si bien con el llamamiento en garantía se aportó el anexo 6.12 del contrato BOOMT, lo cierto es que en este no se encuentra la cláusula indemnidad referenciada en el llamamiento en garantía. Con todo, dentro de las piezas documentales aportadas con la contestación a la demanda reposa el contrato tipo BOOMT[7], en el cual se incluyó la siguiente cláusula:

> *"6.08 Indemnidad: El Contratista deberá indemnizar, proteger, defender y mantener indemne a Hidroituango, a sus accionistas y al Personal de Hidroituango por cualquier Reclamo formulado por cualquier Persona (incluyendo, sin limitación, los Prestamistas del Proyecto, el Personal del Contratista y los Subcontratistas) por hechos relacionados con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica ocurridos en o con posterioridad a la Fecha Efectiva y hasta la Fecha de Restitución, a menos que dicho Reclamo sea ocasionado por el dolo o la culpa grave de Hidroituango. La obligación de indemnizar en los términos anteriores se extenderá, aunque sin limitación, a los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *(iii) Cualquier Reclamo derivado de acciones de responsabilidad civil extracontractual instauradas por cualquier Persona con ocasión de hechos, acciones u omisiones del Contratista relacionadas con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica;*
> *(iv) Cualquier Reclamo resultante del manejo de las aguas de la Hidroeléctrica, incluyendo, sin limitación, el vertimiento de aguas al Río Cauca por el vertedero, por los túneles de evacuación o de cualquier otra manera".*[8]

En ese orden de ideas, esa cláusula de indemnidad a la que se habría obligado Empresas Públicas de Medellín E.S.P. al momento de aceptar la cesión al contrato BOOMT concede un fundamento serio y razonable para convocarla como llamada en garantía de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. con el fin de determinar si la primera deberá asumir la indemnización de perjuicios o reembolsar lo pagado por la segunda como consecuencia del resultado de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

[6] C04LlamamientoHIvsEPM/ 02AnexosLlamamientoGarantiaEPM/ 03CesionContratoBoomt.
[7] C01Principal/ 44ContestacionHidroituangoLlamamiento/ 09ContestacionExcepcionesLlamamiento/ 01ContestacionDemandaHI/ 1.1. Contrato BOOMT.
[8] Fl. 60 del archivo digital: 1.1. Contrato BOOMT.

EXPEDIENTE:	05001333301420200034200
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Ofelia del Carmen Ríos y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía formulado por Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. en contra de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 225, 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se ordena:

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados el presente auto conforme con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

CUARTO: Se informa que los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a Saady Jose Esteban Rincón Flórez, con tarjeta profesional No. 182.572 del C.S. de la J. para representar los intereses de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. en los términos del poder conferido[9]. Correo electrónico para notificaciones judiciales: saady.rincon@epm.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, FEBRERO 15 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

[9] C01Principal/44ContestacionHidroituangoLlamamiento/07PoderHI y 08CompletedPoderHI.